



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 19698 31 84 001 2022 00133 01
Accionante: MAGALY ROCIO OROZCO SANCHEZ¹
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF CENTRO ZONAL NORTE – REGIONAL CAUCA² –
CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO
CON SEDE EN BOGOTA D.C.³
Vinculados: DIRECCIÓN NACIONAL DEL ICBF⁴ – MINISTERIO DEL
TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TRABAJO
DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)⁵
Asunto: Inadmite recurso de apelación

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente acción constitucional promovida por la señora MAGALY ROCIO OROZCO SANCHEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, mediante providencia del 13 de octubre de 2022⁶, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, resolvió conceder el amparo de los derechos invocados al trabajo, el mínimo vital, la dignidad humana, la igualdad, y la estabilidad laboral reforzada por fuera de maternidad, y en consecuencia ordenó *“al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, que en el término de cuarenta ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la coetánea providencia: (i) renueve la relación contractual con MAGALY ROCIO OROZCO SANCHEZ, hasta que culmine la protección constitucional como mujer gestante; esto es, hasta el final del período de*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JERONIMO POCHE MUMUCUE - Correo electrónico: poche.abogados.asociados@gmail.com – jeropoche@gmail.com – Móvil: 311 599 7100 – 320 345 6754.

² Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co – victor.samboni@icbf.gov.co – hugo.velasco@icbf.gov.co

³ Correo electrónico: pqrs@juntosconstruyendofuturo.org – corporacion@juntosconstruyendofuturo.org – Apoderada Dra. DIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, correo: dianamarcelagomez@juntosconstruyendofuturo.org

⁴ Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

⁵ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co – nrlopez@mintrabajo.gov.co – dtcauca@minproteccion-social.gov.co

⁶ Archivo “DOCUMENTO 7 – SENTENCIA” del cuaderno 1 del expediente digital

licencia de maternidad, con la correspondiente remuneración que percibía al momento de la desvinculación, y MAGALY ROCIO OROZCO SANCHEZ, en complemento gestionará la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral con el Plan Obligatorio de Salud - POS, al Sistema de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales, y sobre una base de cotización del 40 % del valor recibido cada mes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1273 de 2018. (ii) pague los honorarios dejados de percibir desde la fecha en que el contrato de prestación de servicios fue terminado, hasta la fecha del reintegro efectivo, y, (iii) pagar la indemnización prevista en el artículo 239 del Código Sustantivo de Trabajo, todo ello garantizando la protección integral de la familia, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar en el evento en que se acuda a la jurisdicción ordinaria laboral”, y finalmente, dispuso la desvinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF – REGIONAL CAUCA – CENTRO ZONAL NORTE y del MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA. Decisión que no fue impugnada por las partes, según informe secretarial del 24 de octubre de 2022⁷.

El 05 de diciembre de 2022⁸, la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, por intermedio de apoderada⁹, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la admisión de la acción de tutela y la sentencia, y violación al debido proceso, dado que la acción constitucional no fue notificada al correo plasmado en el certificado de la cámara de comercio corporacion@juntosconstruyendofuturo.org; razón por la que solicita se declare la nulidad de lo actuado, a fin de que se emita un fallo garantizando el derecho de contradicción y defensa de la demandada, conforme a la realidad de lo ocurrido, y no únicamente teniendo en cuenta las premisas planteadas por la demandante; petición a la que el Juzgado le imprimió el trámite establecido en el artículo 133 del C.G.P., según consta en auto del 13 de diciembre de 2022¹⁰, y a la que se opone la tutelista, indicando que las notificaciones se realizaron “a un correo electrónico válido y que para la fecha de radicación de la tutela este figuraba en la página electrónica principal de la corporación”. Finalmente, el Juzgado mediante auto del **12 de enero de 2023**¹¹, resolvió “*NEGAR la solicitud de NULIDAD*”, planteada contra la sentencia de tutela proferida el 13 de octubre de 2022, por la apoderada de la CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO. tras considerar, que las notificaciones se llevaron a cabo en debida forma, remitiendo los oficios de notificación a la dirección electrónica denunciada en la página web de dicha

⁷ Documento 08

⁸ Archivo “DOCUMENTO 2 – SOLICITUD NULIDAD” del “CUADERNO 2 – NULIDAD” del expediente digital

⁹ Dra. DIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ – Correo electrónico: dianamarcelagomez@juntosconstruyendofuturo.org

¹⁰ Archivo “DOCUMENTO 3 – TRASLADO NULIDAD” del “CUADERNO 2 – NULIDAD” del expediente digital

¹¹ Archivo “DOCUMENTO 5 – NIEGA NULIDAD” del “CUADERNO 2 – NULIDAD” del expediente digital

entidad. Decisión, contra la que la apoderada solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹², siendo concedido éste último por la funcionaria de primer grado mediante auto del 16 de febrero de 2023¹³ [que resolvió no revocar para reponer la providencia del 12 de enero de 2023].

Con el propósito de resolver la cuestión planteada, conviene precisar de manera limitar, que el expediente contentivo del asunto de la referencia, fue repartido y asignado a la Suscrita Magistrada, bajo la secuencia 13432 del 20 de febrero de 2023, bajo el grupo “**RECURSO APELACIÓN AUTOS PROCESOS ORDINARIOS**”¹⁴, sin que el mismo corresponda a la realidad del proceso, pues al margen del trámite que le imprimió la Juez de primera instancia, lo cierto, es que se trata de una acción constitucional.

Ahora, a fin de decidir lo pertinente, recuérdese, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 52 del Decreto 2591 de 1991, únicamente procede la impugnación frente a la sentencia de tutela proferida en primera instancia, y se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia que impone una sanción en el trámite de incidente de desacato. De ahí, que el recurso de “*apelación*” formulado por la tutelista frente al auto de fecha 12 de enero de 2023, resulta notoriamente improcedente.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Auto 014 de 2004, expresó:

“De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.”

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de

¹² Archivo “DOCUMENTO 6 – RECURSO DE REPOSICION Y APELACION” del “CUADERNO 2 – NULIDAD” del expediente digital

¹³ Archivo “DOCUMENTO 8 – NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION” del “CUADERNO 2 – NULIDAD” del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 001 “ActaReparto” del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil¹⁵.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991,...”

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en el Auto 097 de 2017, al manifestar:

*“...el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, **no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela**”*

Sin más consideraciones, no siendo procedente la aplicación por analogía de las disposiciones del Código General del Proceso en materia de recursos a la presente acción constitucional, será preciso inadmitir el recurso de “apelación” formulado por apoderada de la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, contra el auto proferido el 12 de enero de 2023.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir por improcedente el recurso de “apelación” interpuesto por la apoderada de la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, contra

¹⁵ Hoy, Código General del Proceso

el auto proferido el 12 de enero de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen¹⁶, previas las desanotaciones correspondientes, para lo pertinente, bajo la advertencia, que no existe dentro de las diligencias constancia de envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada

¹⁶ Téngase en cuenta que el expediente fue remitido mediante correo electrónico.